



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/015/2019.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:** CARLOS  
ORVAÑANOS REA Y LA COALICIÓN  
“ORDEN Y DESARROLLO POR  
QUINTANA ROO”.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIA AUXILIAR:** MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.  
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**Resolución** por la cual se determina la **existencia** de la conducta atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”<sup>1</sup>, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> En lo sucesivo coalición.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
Carlos Orvañanos	Carlos Orvañanos Rea, nombre con que comparece el denunciado ante la autoridad instructora.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral será del quince de abril al veintinueve de mayo.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El veintidós de abril, el ciudadano Manuel Ermilo Alcocer Monsreal, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 07 del Instituto, en contra del ciudadano Carlos Orvañanos, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 07, postulado por la coalición, en contra de los partidos que la conforman, por la supuesta

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; conductas que a su juicio, vulneran lo establecido en los artículos 292 fracciones I y IV, 395 fracción VI de la Ley de Instituciones.

Cabe señalar que el escrito de queja, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto el día veinticuatro de abril.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** Es de señalarse que en mismo escrito de queja que antecede, se solicitó al instituto se dictaran las medidas cautelares correspondientes.
5. **Registro y requerimientos.** El veinticuatro, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/025/2019, y ordenó se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular respecto a los lugares en los que el quejoso refiere se encuentran dichas propagandas:
  - En el camellón que se encuentra frente a un bar denominado “La Hija de Cuauhtémoc”, el cual se ubica en avenida Las Torres y/o Cancún esquina con avenida Chacmool, misma que se encuentra sujetada a un poste próximo a un señalamiento vial.
  - En dos postes frente a una torre de alta tensión, en una orilla de la glorieta que se ubica sobre la avenida Las Torres y/o Cancún intersección con la avenida Chacmool.
  - En un poste y bastidor a orillas del camellón ubicado entre las avenidas Las Torres y/o Cancún y Chacmool.
  - Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva, del acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril, realizada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07 del Instituto, ya que el quejoso no adjuntó dicha probanza, para que a la brevedad posible se remita la copia certificada de dicha acta.

6. **Acta circunstanciada.** El dieciséis de abril, se llevó a cabo la diligencia



de inspección ocular, levantándose la respectiva acta circunstanciada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07 del Instituto.

7. **Escrito de deslinde.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora recibió el escrito de deslinde, que previamente había sido presentado con fecha quince de abril ante el Consejo Distrital 07 del Instituto, el cual fue presentado por el ciudadano Aldo Francisco Chale Ake, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Distrito Electoral 07 del Instituto, mismo que fue agregado a los autos del expediente de mérito.
8. **Oficio.** El veinticuatro de abril, a efecto de cumplimentar la diligencia de inspección ocular, la Autoridad Instructora, solicitó el apoyo al Consejo Distrital 07, a efecto de que llevará a cabo dicha inspección.
9. **Inspección ocular.** El veinticinco de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar la supuesta propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, motivo del procedimiento.
10. **Acuerdo de reserva.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento.
11. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintisiete de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/19, la autoridad instructora determinó la procedente el dictado de las medidas cautelares. Dicha determinación no fue impugnada.
12. **Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto la quejosa como los probables infractores.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

14. **Remisión de expediente.** El cinco de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/025/2019.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

15. **Recepción del expediente.** El cinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El siete de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/015/2019, y lo turnó a su ponencia.
17. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

18. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir de la parte actora transgrede la normativa electoral.
19. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>3</sup>.**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



## 2. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”<sup>4</sup>.**

### • Denuncia.

23. Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

24. Así, del análisis del mencionado escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en los actos cometidos por el ciudadano Carlos Orvañanos, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 07, postulado por la coalición y en contra de los partidos que la conforma, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; conductas que a su juicio, vulneran lo establecido en los artículos 292 fracciones I y IV, 395 fracción VI de la Ley de Instituciones.

### • Defensa.

25. Por su parte, Carlos Orvañanos y el PAN, durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos mediante escrito manifestaron que los motivos de queja devienen infundados e inoperantes ya que desconocían la existencia de la propaganda en los

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

lugares señalados por la parte actora, deslindándose de ésta y de cualquier responsabilidad a la misma, ya que señalan que ni el demandado, ni la coalición, fueron quienes colocaron dicha propaganda que ahora es materia de denuncia.

### 3. Controversia y metodología.

26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Carlos Orvañanos y la coalición, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
27. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### ANÁLISIS DE FONDO

28. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

**MATERIA ELECTORAL<sup>5</sup>**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Valoración probatoria

### i. Relación de los elementos de prueba.

#### a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciséis de abril, la cual fue solicitada por el quejoso y obra en autos del expediente.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

#### b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

31. Carlos Orvañanos y PAN, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aportaron lo siguiente:

- **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.

Cabe señalar que los representantes de los partidos PRD y PESQOO, no comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

### c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental publica**, consistente en un acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veinticinco de abril, realizada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07 del Instituto, mediante la cual se certificó la existencia o no de la propaganda denunciada, de la cual se obtuvo lo siguiente:

PROPAGANDA	UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN
 	<p>Primer domicilio de propaganda denunciada.</p> <p>Se constató la existencia de una manta, sujetada a un poste y a un señalamiento vial misma que se encuentra parcialmente visible ya que se observa que de los cuatro puntos de los que debiera estar sujetada solo la mantienen dos, y consecuentemente la manta se encuentra parcialmente enrollada.</p>
 	<p>Ubicada en el camellón, frente a un bar denominado "La Hija de Cuahtémoc, sobre avenida las torres/y/o Cancún, esquina avenida Chacmol.</p>
	<p>Segundo domicilio de propaganda denunciada.</p> <p>En una orilla de la glorieta se observa una torre de alta tensión, en la que se constató que no existe manta alguna como se observa en la toma fotográfica.</p> <p>Domicilio ubicado en la avenida las torres y/o avenida Cancún.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

		<p><b>Tercer domicilio de propaganda denunciada.</b></p> <p>Se pudo constatar la exhibición de una manta en la que se aprecia la imagen de una persona de género masculino acompañado de las siguientes frases "CARLOS ORVAÑANO", "DIPUTADO DISTRITO 07" "LUCHAR. SOÑAR. CRECER", como se muestra en las siguientes imágenes.</p>
		<p>Ubicado en la orilla de camellón de la avenida las torres y/o avenida Cancún, esquina avenida chacmool.</p>

## **ii. Valoración legal y concatenación probatoria.**

32. Por lo tanto, el medio de prueba referido con antelación es considerada una documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, pues se trata de un documento emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones legales, lo anterior, conforme a al artículo 413 de la Ley de Instituciones; lo anterior al no ser objetada por las partes.

## **2. Hechos acreditados.**

33. Del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07, en razón de la inspección ocular realizada en fecha veinticinco de abril, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, se advierte la **existencia** de dos lonas o mantas que contienen la propaganda electoral denunciada.



### 3. Análisis los hechos acreditados.

#### iii. Decisión.

34. Este Tribunal, tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia de dos lonas o mantas en postes presumiblemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, y en postes viales presuntamente propiedad de Municipio, localizándose la referida propaganda en diversas avenidas; de las cuales fueron sujetas con la propaganda electoral relacionada con el ciudadano Carlos Orvañanos, candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07, postulado por la coalición, tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.

#### iv. Marco normativo.

35. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
36. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
37. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
38. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

**forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**

39. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto<sup>6</sup>.
40. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la Jurisprudencia 35/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**"<sup>7</sup>,
41. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
42. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se fije o cuelgue en elementos de equipamiento urbano.

<sup>6</sup> Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

## v. Decisión del caso.

43. Este órgano jurisdiccional considera **existente** la infracción al artículo 292, fracción I y IV, de la Ley de Instituciones, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al candidato Carlos Orvañanos, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 07, así como a la coalición que lo postula, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.
44. Es dable señalar, que la colocación en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de un candidato, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Carlos Orvañanos, entre la ciudadanía, en la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio y posicionar a la coalición que lo postula.
45. Por tanto, tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, se tiene por cierto que la propaganda denunciada con las características del ahora candidato, se colocó en diferentes postes de concreto y postes viales, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ello es así, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano.
46. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir los siguientes requisitos :
  - a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
  - b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
47. Cabe precisar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en

propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

48. De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del ayuntamiento<sup>8</sup>.
49. En este sentido, si la colocación de la propaganda materia de la presente queja se encontró en postes de luz o teléfono, así como en postes viales, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, y éstos deben mantenerse sin alteración; asimismo, no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.
50. Por ende, dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda en diferentes postes en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal y como se desprende de la documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015.



misma, teniéndose por actualizada la infracción de referencia en términos del artículo 292, fracción I y IV, de la Ley de Instituciones.

51. Por tanto, la colocación de las lonas o mantas constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito de posicionar la figura del ciudadano Carlos Orvañanos, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 07, postulado por la coalición.
52. Además, se llevó a cabo una revisión a los nombres de los candidatos a Diputados en el Distrito 07, de todos los partidos políticos registrados, coaliciones y candidatos independientes constatándose que el ciudadano Carlos Orvañano, es el candidato postulado por la coalición por el referido distrito.
53. Por tanto, al beneficiarse el referido candidato de la propaganda electoral colocada en los postes de equipamiento urbano, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, son atribuibles al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa Carlos Orvañanos y a la coalición que lo postula.
54. De ahí que, el candidato y la coalición que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la fracción I, del artículo 292 de la Ley de Instituciones.
55. Toda vez que, dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.
56. En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes



razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte del ciudadano Carlos Orvañanos, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 y a la coalición que lo postula, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la colocación en los postes de la propaganda objeto de la denuncia.

57. No obstante que aun cuando en la contestación por parte de los denunciados se deslindan de los hechos, es dable afirmar que si el ciudadano Carlos Orvañanos, estaba inconforme con la colocación de la propaganda electoral en los postes, que hacía alusión a su persona, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció, pues el antes citado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, omitió aportar pruebas o indicios para demostrar su rechazo a la conducta infractora.
58. En este contexto, la Sala Superior en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados<sup>9</sup>, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, sustentó que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:
  - a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
  - b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
  - c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
  - d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
  - e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

59. En ese sentido, la forma en que el ciudadano Carlos Orvañanos y la coalición que lo postula pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
60. Por consiguiente, el referido candidato así como la coalición, no llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener o cesar la colocación en los postes de propaganda electoral su nombre, con lo que se acredita su responsabilidad por la comisión de la infracción establecida en el artículo 292, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones.
61. En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar existente la conducta denunciada atribuible a Carlos Orvañanos y a la coalición que lo postula, por cuanto a la contravención a las normas de propaganda electoral, en términos de lo establecido en el numeral reseñado con antelación.
62. **Responsabilidad.** Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las fotografías, se acredita la colocación de propaganda electoral en postes, alusiva al candidato Carlos Orvañanos, postulado por la coalición, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.
63. Así pues, para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido de que los contendientes electorales deben omitir colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, lo que en la especie no aconteció, pues ha quedado debidamente acreditado que en el presente caso se violentó lo mandatado por dicha normatividad.
64. Por lo anterior, se colige que el ahora candidato y el partido que lo



postula inexcusablemente deben respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que resultan responsables.

65. **Carlos Orvañanos Rea.-** Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, ya que si bien es cierto en su escrito de contestación de la queja, se pronuncia sobre el deslinde de los hechos ocurridos, no basta con el solo pronunciamiento de éste, ya que debió haber llevado a cabo una acción de deslinde, eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció.
66. Así, al estar acreditada la colocación de la propaganda electoral en los postes que son elementos de equipamiento urbano, en la que se hace alusión al candidato, conforme a la máxima de la experiencia, se establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.
67. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 285 y 292, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones, generan la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en el distrito en el que contienden, pues en el presente caso se trata de candidatos a diputaciones en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
68. De ahí que, si en el caso en estudio se encuentra acreditada la colocación de propaganda electoral alusiva al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, dentro de la circunscripción por la que contienda, con el nombre de Carlos Orvañanos, se concluye que la conducta fue realizada por éste.
69. Inclusive, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y



alegatos, en su escrito de contestación el denunciado se limitó a afirmar que tanto él como ninguno de los miembros de los partidos políticos que integran la coalición, no eran los responsables de la colocación en postes de la propaganda electoral y que hacían alusión a su persona, sin que haya aportado alguna prueba para desvirtuar la imputación hecha en su contra y de la coalición que lo postula, por la parte denunciante, de ahí que no se puedan atender tales alegaciones a efecto de eximirles de responsabilidad.

70. Por lo que, resulta intranscendente la negativa de los hechos denunciados realizada por el candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, pues debió realizar acciones tendentes para que dicha propaganda dejara de ser visible a la ciudadanía.
71. **CULPA IN VIGILANDO DEL PES.**- Por lo que hace a los partidos políticos que integran la coalición que lo postula, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
72. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
73. Sobre esta premisa, la coalición es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizaron indebidamente la colocación de lonas o mantas con propaganda electoral utilizando el nombre del candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicha coalición el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato denunciado.

74. En este orden de ideas, ya que la coalición no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa *in vigilando*, ello, porque debía cuidar que la conducta del candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo. No obstante que en autos del expediente existe el deslinde por parte del PAN, el mismo no fue realizado de manera eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.
75. Motivo por el cual, resulta intranscendente la negativa de los hechos denunciados realizada por el PAN en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la conducta que se le reprocha, es la falta de cuidado respecto a los actos que realiza su candidato a la Diputación por el Distrito 07.
76. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"<sup>10</sup>.
77. Por tanto, en atención a los propósitos del procedimiento especial sancionador, consistentes en el funcionamiento como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
78. **Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte de la coalición, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a), de la Ley de Instituciones, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora

---

<sup>10</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

de la norma.

79. En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.
80. Por tanto, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:
  - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”<sup>11</sup>.
81. Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis IV/2018, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”<sup>12</sup>.
82. De ahí que, a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo,

<sup>11</sup> Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

83. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>13</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, por lo que una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:
1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
  2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
84. De ahí que en términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinario, especial o mayor**<sup>14</sup> corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.
85. Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente

<sup>13</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

<sup>14</sup> Tiene sustento lo anterior en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que decía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en virtud de que la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>15</sup>.

86. Toda vez que se acredító el incumplimiento de los artículos 285 y 292, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones; tanto por el candidato así como por la coalición, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.
87. En el catálogo se encuentra, tratándose de **candidatos y partidos políticos**, las sanciones a imponer van desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro de ambos, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución local y la Ley de Instituciones, especialmente en materia de origen y destino de recursos.
88. Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 407, de la Ley de Instituciones. Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:
89. **Tipo de infracción.** La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley de Instituciones, específicamente al artículo 292, fracciones I y IV de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en postes y postes viales en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
90. **Bien jurídico tutelado.** Debido uso de los elementos que forman parte del equipamiento urbano.
91. Como se razona en la presente resolución, la coalición, por *culpa in*

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

vigilando, conculcó las reglas de la propaganda electoral contenidas en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, particularmente aquellas que se establecen las fracciones primera y cuarta que señala la obligación de abstenerse de colocar o sujetar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a) del citado ordenamiento.

92. Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y obtener servicios públicos, además que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

#### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

93. **a) Modo.** Colocación de propaganda en de postes, así como en postes viales, elementos que forman parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad. Dichas mantas contienen el nombre del candidato denunciado, realizando alusiones a la campaña electoral, con participación en el actual proceso electoral.
94. **b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada o sujetada en elementos del equipamiento urbano, el veinticinco de abril, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos.
95. **c) Lugar.** La colocación de mantas o lonas se encontraron en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de manera específica, en las ubicaciones que se precisaron en los cuadros de datos citados con antelación.
96. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta



señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

97. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada o sujetada en postes de luz, así como en postes viales, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y dicha propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano.
98. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si un beneficio directo por la propaganda electoral, misma que no es cuantificable en virtud de que se trata de colocación de mantas o lonas, beneficiando al candidato Carlos Orvañanos, postulado por la coalición.
99. **Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato así como la coalición, con la comisión de la conducta sancionada tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.
100. **Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 292, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el candidato y la coalición, señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:
  - Se constató la colocación en postes de luz o teléfono, así como de postes viales en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
  - La conducta no fue dolosa.
  - La colocación de mantas se detectó el veinticinco de abril.
  - Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

101. **Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado



responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

102. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"<sup>16</sup>.
103. En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos del expediente de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de Carlos Orvañanos, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07, ni de la coalición que lo postula.
104. **Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley de Instituciones, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>17</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta que determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
105. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>18</sup>.
106. En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, dada la naturaleza de la conducta cometida por candidato y la coalición que lo postula, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>17</sup> Artículo 406 de la Ley de Instituciones.

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

107. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación de registro del candidato y partidos políticos, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.
108. En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 406, de la Ley de Instituciones, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar o sujetar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de dos mantas en postes de luz o teléfono y postes de vialidad, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.
109. La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato y de la coalición que lo postula, pues si este Tribunal Electoral determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.
110. Sirve de criterio a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia P.J. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:  
**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.<sup>19</sup>”**

---

<sup>19</sup> Consultable en el Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, materia Constitucional, página 5.



111. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
112. Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado las disposiciones legales.
113. Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
114. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.
115. Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que para una mayor difusión de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
116. **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.
117. Al caso es dable señalar que similar criterio se realizó en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la resolución identificada con número de expediente PES/021/2016, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.



118. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la existencia de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, cometidas por el candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 y por la coalición que lo postula, por lo que se considera que la sanción impuesta por este órgano resolutor es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

119. Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **existentes** las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al candidato Carlos Orvañanos Rea, así como de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos PAN, PRD y PESQROO, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a Carlos Orvañanos Rea y a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos PAN, PRD y PESQROO, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**NOTIFIQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/015/2019

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/015/2019 aprobada en sesión de Pleno el 10 de mayo de 2019.